

Necesidad de aseguramiento de la responsabilidad del Ingeniero a raíz de la Ley “Omnibús”, LEY 25/2009, y del Real Decreto 1000/2010, de Visado Obligatorio

*siempre legal**

**García Pi Abogados Asociados S.L. tiene concertado con el Colegio/Asociación de Ingenieros del ICAI la prestación de servicios jurídicos. La información está disponible en www.icai.es, y su contratación la podéis realizar en esta página o de forma telefónica en el Colegio/Asociación.*



Higinio García Pi
Abogado. Socio Director
del despacho García Pi
Abogados Asociados S.L.



Javier Iscar de Hoyos
Abogado. Socio Fundador
del despacho García Pi
Abogados Asociados S.L.

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación, Ley 38/1999, la responsabilidad civil profesional de los Ingenieros venía regulada, básicamente en el artículo 1.591 del Código Civil que señala: “El contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años (“responsabilidad decenal”), contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto (ingeniero) que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección...”

La acción reconocida al dueño de la obra, y que igualmente podían ejercitarla los terceros adquirentes por el artículo 1.591 del Código Civil (Cc), tenía como finalidad, al igual que toda acción indemnizatoria o reparadora, la de restaurar el patrimonio del perjudicado a su situación anterior al daño, eliminando la causa productora del mismo.

Por su parte nuestro Tribunal Supremo interpretó que el plazo para el ejercicio de la acción frente al responsable podía ejercitarse en un período máximo de quince años computados desde el momento en el que se tuviese conocimiento del vicio ruinoso; de tal forma que, apurando al extremo las fechas, podría incluso ser demandado el causante del daños hasta transcurridos veinticinco años del momento de terminación de la obra (“plazo de prescripción de la acción”).

Con posterioridad, y por todos conocida, se aprobó la Ley de Ordenación de la Edificación, LOE, (Ley 38/1999), que supone un cambio en muchos casos respecto al esquema temporal de exigibilidad de la responsabilidad hasta entonces vigente.

El régimen de responsabilidades civiles derivadas del incumplimiento de los deberes y obligaciones de los técnicos proyectistas y/o directores de obra y de ejecución





de obra, vienen incluidas, previo acotamiento de sus funciones, en el artículo 17 de la LOE, estableciendo:

“1.- Sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales, las personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso de la edificación responderán frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en el caso de que sean objeto de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas:

a.- Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

b.- Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad.

El constructor también responderá de los daños materiales por vicios o

defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año.”

Por otro lado, el plazo de prescripción de las acciones para reclamar frente a este incumplimiento contractual viene regulado en el artículo 18 LOE:

“1.- Las acciones para exigir la responsabilidad por daños dimanantes de los vicios o defectos, prescribirán en el plazo de dos años a contar desde que se produzcan dichos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual”.

De esta forma, y llevando también al extremo esta eventual responsabilidad, el técnico proyectista y/o director de obra podría ser demandado hasta un plazo máximo de doce años del momento de terminación de la edificación (10 años art. 17.1 a) LOE + 2 años prescripción art. 18.1 LOE).

Y todo lo anterior sin perjuicio de las “responsabilidades contractuales” y por los plazos superiores que hubiese pactado el contratista y/o ingeniero con sus clientes.

Por otro lado, no podemos olvidar que la responsabilidad es exigible tan-

to por actos propios de la empresa de ingeniería como la exigible a sus técnicos que trabajen laboralmente o con relación mercantil con aquella.

Así, el artículo 17.2 LOE, en consonancia con el artículo 1.903 del Cc, establece que:

“La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder”

En el supuesto de ser una empresa la que contrate con un tercero, la observancia de la diligencia debida corresponde a su director (a la empresa en sí) y tiene la obligación de vigilar la actuación de sus dependientes, trabajadores o empleados (de ahí deriva la denominación de culpa *in vigilando*). De ahí que la responsabilidad se producirá cuando ocurra una conducta culposa por parte del operario que, a su vez, suponga una negligencia de la dirección del establecimiento por no vigilar, cooperar o examinar la labor que éste realiza.

La responsabilidad que pueda nacer del artículo 17.2 LOE y 1.903 Cc es personal y directa por lo que se

puede exigir directamente y solidariamente a cualesquiera de los responsables (empresa y/o trabajador) sin necesidad de demandar también al autor material del daño (no hay *liticonsorcio pasivo necesario*).

Por su parte, el dueño de la empresa (o su empresa aseguradora) podrá repetir, reclamar, en su caso, frente al ingeniero autor material del daño, por las responsabilidades que aquel hubiese tenido que abonar

Es más, ha de tenerse en cuenta que cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente (es decir, a todos ellos a la vez) a los intervinientes en el proceso

constructivo. El promotor siempre responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción, y cuando el proyecto o la dirección de obra hayan sido contratados conjuntamente a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente, asumiendo las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo.

De mayor actualidad si cabe hemos de citar el artículo 5 de la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley "Ómnibus", a su vez desarrollada por el Real Decreto 1000/2010 sobre visado colegial obligatorio.

Por esta Ley y desde el punto de vista colegial, se establece que: "En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto".

El Real Decreto 1000/2010, por su parte, tasa las actividades profesionales sujetas a visado obligatorio, de tal forma que las no incluidas en el mismo habrán de ser objeto

de visado voluntario (por petición de los clientes) u objeto del denominado registro de trabajos profesionales.

Y así, a modo de conclusión, podemos apuntar:

1º.- En el supuesto de estar firmando proyectos y direcciones de obra como empleados o trabajadores de empresas de ingeniería/promotoras es fundamental el saber:

a.- Si la empresa cuenta con un seguro de responsabilidad civil adecuado.

b.- Si el seguro cubre las responsabilidades personales a los trabajadores.

c.- La cobertura por los actos del trabajador en el supuesto de dejar de trabajar o colaborar para la empresa.

2º.- La conveniencia de contar el propio ingeniero con un seguro de responsabilidad civil suficiente que garantice la inexistencia de responsabilidades económicas en cada acto profesional; de ahí la conveniencia desde este punto de vista de someter a visado voluntario (o al denominado servicio de registro de trabajos profesionales) todas las actuaciones profesionales.

3º.- Desde un punto de vista económico, hay que resaltar el ahorro que supone para el colectivo el contar con una póliza de Responsabilidad Civil en la que es tomador el Colegio con el GRUPO AMIC y que, además, tiene cubiertos los riesgos derivados de la actividad profesional en el supuesto de trabajos presentados a registro o a visado (bien obligatorio, bien voluntario por petición del cliente o empresa en la que trabaje el ingeniero). ■

